

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-43/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: FRANCISCO RAMÓN MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-43/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Óscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Francisco Ramón Martínez González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, así como en contra del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, Óscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, dos denuncias de hechos, en contra de Francisco Ramón Martínez González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta difusión de propaganda electoral contraria a la ley, así como en contra del partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, que hace consistir en el hecho de haber tenido conocimiento, los días dieciocho y diecinueve de junio del presente año, que en diversas colonias del municipio, se realizaba la entrega de una especie de volantes, que en términos similares, contienen mensajes que se traducen en una falta de respeto hacia el candidato que representa su partido, sobre falsos argumentos y señalamientos que afectan la imagen de dicho candidato; agrega que dicha propaganda fue distribuida por personas que se identificaban como militantes y simpatizantes del aludido partido político, lo cual en su opinión constituye una violación a lo previsto por el artículo 208, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Asimismo, solicitó se dictaran las medidas cautelares pertinentes.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitidas las denuncias interpuestas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándolas bajo los expedientes IEE/JOS-100/2018 e IEE/JOS-117/2018, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de la mismas, por no ser el momento procesal oportuno; de igual manera, en el citado acuerdo se negaron las medidas cautelares solicitadas por tratarse de hechos consumados y se determinó efectuar diversos requerimientos al denunciante. No se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas hasta que se cumpliera con las prevenciones mencionadas.

2. Acumulación de denuncias y fecha para la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, una vez cumplidos los requerimientos efectuados a la parte denunciante; se tuvo por señalado domicilio para emplazar al ciudadano

denunciado; se procedió a la Acumulación de las denuncias planteadas, en virtud de existir conexidad de la causa, ya que se trata del mismo promovente, en contra de Francisco Ramón Martínez González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, y del partido MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, y las conductas imputadas son las mismas, respecto de diversos lugares y se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 292 y 336, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Por lo expuesto, se señalaron las once horas del día tres de julio del presente año, para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El tres de julio del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar la presencia del representante legal del denunciante y que los denunciados comparecieron mediante escrito a dar contestación a las denuncias interpuestas en su contra; admitió las probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha ocho de julio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio y sus acumulados, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-43/2018 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia. Igualmente, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada

legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las doce horas con treinta minutos del trece de julio del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del representante del Partido Revolucionario Institucional, quien reiteró lo aducido en las denuncias.

4. Citación para la Audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las once horas con cinco minutos del día dieciséis de julio del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se relaciona con la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la ley, supuesto previsto por la fracción I del artículo 298 de la legislación electoral local.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De los escritos de contestación de los denunciados Francisco Ramón Martínez González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, lo que constituye un hecho admitido y no controvertido, así como de Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en representación del partido político MORENA, se desprende que alegan la actualización de las causales de improcedencia y desechamiento de plano de las denuncias, por considerar la evidente frivolidad de las mismas, y en virtud de que, a su consideración los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen infracciones a la legislación electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 294 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Este Tribunal estima que son infundadas las causas alegadas por los denunciados, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la referida Ley General, al igual que el numeral 299, en su fracción IV, de la ley local, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se entiende referido a la demanda en la cual se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, resulta orientadora *mutatis mutandis*, la tesis que la Sala Superior ha determinado en su **Jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En la especie el denunciante aduce que Francisco Ramón Martínez González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, realizó difusión de propaganda contraria a la ley, consistente en la distribución en diversas colonias del municipio, de una especie de volantes que, en términos similares, contienen mensajes que se traducen en una falta de respeto hacia el candidato que representa al partido del denunciante, sobre falsos argumentos y señalamientos que afectan la imagen de dicho candidato, y que el partido político MORENA incurrió por tal distribución en responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*. Asimismo, que dicha propaganda fue distribuida por personas que se identificaban como militantes y simpatizantes del partido político MORENA. De acreditarse dichas circunstancias, los denunciados contravendrían la hipótesis normativa contenida en el artículo 208, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que a su vez, devendría en la comisión de las infracciones establecidas por los diversos artículos 269, fracción IX, y 271, fracción IX, y en la imposición de las sanciones contempladas

por el artículo 281, fracciones I y III, preceptos todos de la misma Ley Electoral Local.

En esa tesitura, resulta inviable considerar frívola la denuncia que nos ocupa, habida cuenta que de su procedencia acarrearía las consecuencias jurídicas señaladas.

Por su parte, el artículo 294 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su fracción IV, señala que denuncias como la del caso serán improcedentes, cuando se denuncien actos, hechos u omisiones que no constituyan infracciones a la propia legislación.

Como ha quedado asentado en este apartado, las conductas que se atribuyen a Francisco Ramón Martínez González y al partido político MORENA, se ubican dentro de las hipótesis de las infracciones contempladas por los artículos 269, fracción IX y 271, fracción IX, de la legislación electoral local, motivo por el cual, resulta que tampoco se actualiza la causal de improcedencia establecida por el señalado artículo 294, fracción IV.

En mérito de lo anterior, lo conducente es declarar infundadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados.

TERCERO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Escritos de denuncia. De lo expresado por Óscar Adán Valencia Domínguez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos de denuncia, se desprende que aduce que el ciudadano y el partido político denunciados, incurrieron en la difusión de propaganda electoral contraria a la ley, que se hace consistir en la difusión y distribución de una especie de volantes, cuyo texto falta al respeto hacia el candidato que representa al partido denunciante, sobre falsos argumentos y señalamientos que afectan la imagen del candidato frente al electorado, para lo cual esencialmente expone los siguientes hechos:

- Que los días diecinueve y dieciocho de junio del presente año, tuvo conocimiento de la existencia de una especie de volantes en las calles de las distintas colonias de ese municipio, en los cuales se difundía

propaganda político electoral contraria a la ley, toda vez que, del contenido de los mismos, se apreciaba lo siguiente:

- En la primera de las denuncias, refiere que se encuentra el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y del lado derecho las siguientes leyendas: *"JUNTOS TRANSAMOS MAS; PUERTO PEÑASCO 2108"*(sic).
- En la segunda de las denuncias, señala que se encuentra la imagen del candidato a la presidencia municipal Francisco García Vega y del lado derecho de la imagen las siguientes leyendas: *"¡CON MENTIRAS, CON TRAICIONES, CON IMPUNIDAD, CON INJUSTICIA, CON CORRUPCIÓN,¡ PANCHO GARCÍA VEGA, PRESIDENTE MUNICIPAL, #Rescatemospeñasco Ya."*
- Sostiene que la publicidad descrita en lo párrafos que anteceden, fue distribuida por personas que se identifican como militantes y simpatizantes del partido MORENA, pues se ha visto distribuyendo el material denunciado a personas que portan uniforme de dicho partido.
- Que lo anterior en su opinión, constituye una violación a lo previsto por el artículo 208, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues la propaganda que se difunde, en contra de lo dispuesto por dicho precepto provoca encono, hartazgo y molestia entre la ciudadanía, ya que pretende demeritar la imagen del candidato que representa, poniendo en entredicho su honorabilidad y buen nombre, con la intención de restar apoyo a su candidatura.

QUINTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, los denunciados Francisco Ramón Martínez González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, calidad que admite y no se encuentra controvertida y Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido MORENA, debidamente reconocida ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escritos de fechas veintinueve de junio del presente año, dieron contestación a las denuncias hechas valer en su contra, y en forma coincidente sostienen lo siguiente:

- Niegan y rechazan categóricamente cualquier imputación efectuada en su contra en forma temeraria y frívola, toda vez que la denuncia no se encuentra redactada de forma clara, inteligible, concisa, concreta y sobre todo rigurosamente exacta en lo referente a la actualización de hechos.

actos que se traduzcan en supuestas violaciones de fundamentos legales procedentes.

- El ciudadano denunciado, niega cualquier acto o hecho contrario a la ley, pues su actuar como ciudadano y candidato a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, Sonora, siempre se ha conducido con estricto apego a la ley
- Los denunciados desconocen la existencia de los supuestos volantes, la imagen y leyendas que se insertan en ellos; además de que, de los hechos relatados por el denunciante no se desprende la actuación de quienes suscriben, pues se realizan imputaciones de carácter genérico, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se actualicen tales trasgresiones a la ley, tampoco se aporta probanza alguna; la imagen que se plasma en el volante carece de valor incluso indiciario.
- El representante de MORENA, manifiesta, que el partido no tiene uniforme, por lo cual es falso lo afirmado por el actor en el sentido de que personas con el uniforme del partido que representa distribuyeron dicho material, y que candidatos de ese partido hayan hecho pronunciamientos en contra del candidato propuesto por el partido que representa.

SEXTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los

destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de

certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precluido lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Francisco Ramón Martínez González, lo es en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en la ley, que conforme a los hechos expuestos por el denunciante, se hace consistir en la difusión de propaganda contraria a la ley, como lo es la existencia de una especie de volantes, localizados en calles de diversas colonias del municipio señalado, que en dicha propaganda se difundían mensajes en contra del candidato del partido denunciante, con señalamientos que afectan su imagen frente al electorado, lo que en opinión del denunciante, constituyen una violación a lo previsto en el artículo 208, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece claramente que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, en cambio a consideración del denunciante, dicha propaganda provoca encono, hartazgo y molestia entre la ciudadanía, con la evidente intención de restar apoyo a su candidato registrado.

Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I, en relación con el 208, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Francisco Ramón Martínez González y del partido MORENA por su responsabilidad de *culpa in vigilando*.

2. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En el último párrafo del precepto legal en comento establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el mismo artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

A su vez, los artículos 269 fracción X y 271, fracción IX, de la ley electoral local, disponen que constituyen infracciones para los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas y para los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley.

El numeral 298, fracción I, de la mencionada legislación electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Así tenemos que, la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007), además, que la misma no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía

las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

Por tanto, cualquier difusión de propaganda electoral que contravenga las normas previstas en la legislación electoral, actualiza el supuesto para el conocimiento del juicio oral sancionador.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Francisco Ramón Martínez González y al partido MORENA, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, tanto denunciante como denunciado, las cuales no son motivo de controversia, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel

encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

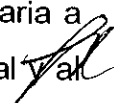
Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Francisco Ramón Martínez González, realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

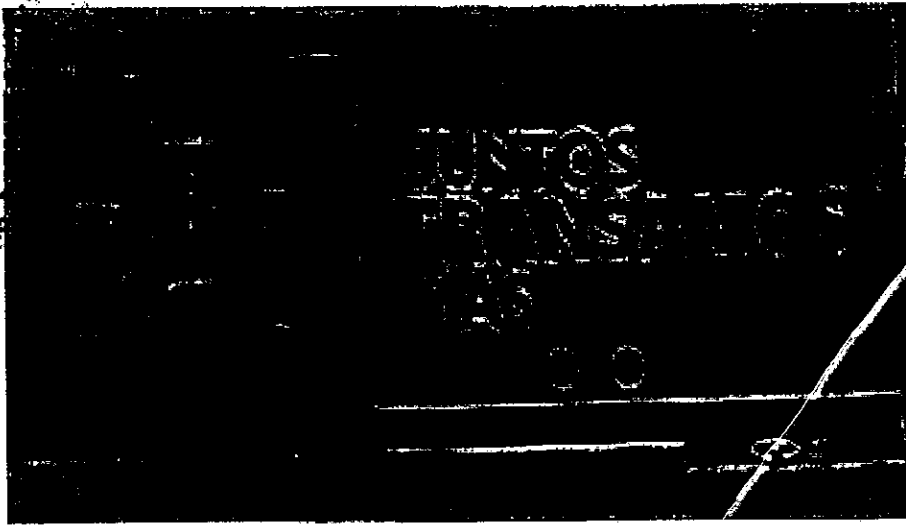
5. Análisis y valoración de las pruebas.

En el presente caso se cuenta con dos denuncias presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Francisco Ramón Martínez González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, de cuyo análisis se desprende información en el sentido de que los días dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, tuvo conocimiento de la existencia de una especie de volantes en las calles de las distintas colonias de ese municipio, en las cuales se difundía propaganda político electoral contraria a la ley, cuyo texto falta al respeto hacia el Partido Revolucionario Institucional 

candidato represente, sobre falsos argumentos y señalamientos que afectan la imagen del candidato frente al electorado, que lo anterior en su opinión, constituye una violación a la ley electoral concretamente a lo previsto por el artículo 208, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Para efecto de resolución por éste Órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron admitidas en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa, con fecha tres de julio dos mil dieciocho, consistente en la propaganda impresa, motivo de los hechos que se denuncian en cada uno de los escritos, que fueron admitidas como documentales por el Órgano Instructor, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En la primera de las denuncias, refiere que tuvo conocimiento de la existencia de los supuestos volantes el día diecinueve de junio del presente año, procediéndose a insertar la imagen de uno de los mismos:



g En esta probanza se observa que se trata de una hoja de papel blanca, con la imagen del símbolo o logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y al lado derecho una leyenda, que dice:

JUNTOS TRANSAMOS MAS

PUERTO PEÑASCO
2018

En relación con la segunda de las denuncias, se advierte que señala que tuvo conocimiento de los hechos antes delatados, el día dieciocho de junio del año en curso, y para lo cual anexa la documental que a continuación se reproduce:



De la documental exhibida, se aprecia que se trata de una hoja de papel, que contiene la imagen de una persona del sexo masculino, a medio cuerpo, porta camisa blanca, y a la derecha de la misma aparece la leyenda siguiente:

*¡Con mentiras
Con traiciones
Con impunidad
Con injusticia
Con corrupción!*

PANCHO

GARCÍA VEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL

#RescatemosPeñascoYa

A los anteriores medios de prueba, se les confiere valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando sexto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se desarrollen en un marco de legalidad de manera general y en forma específica al caso, en un ambiente en el que se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado y no la propaganda tendiente a desacreditar a sus oponentes, en un ambiente de equidad para los contendientes, como son los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores, y evitar conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que los mismos constituyen indicios aislados no corroborados entre sí, por tanto, insuficientes para demostrar los hechos denunciados y atribuidos a Francisco Ramón Martínez González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, y al partido político MORENA.

g Tal aseveración, se debe al hecho, de que sólo se logró acreditar la existencia de papeletas o lo que llama el denunciante una especie de volantes, que si bien contienen leyendas que pueden considerarse contrarias a lo previsto en el último párrafo del artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo cierto es que, no se demostró que se hubieran distribuido en algún lugar de la ciudad de Puerto Peñasco; tampoco la cantidad de los mismos, ni le consta dicha distribución de manera personal y directa al denunciante, pues refiere que tuvo conocimiento de los hechos, pero no que le constaran, tampoco se proporcionan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la supuesta distribución o difusión, mucho menos que los ahora denunciados tuvieran participación en la supuesta difusión de los mismos, pues solamente fueron señalamientos y cuestionamientos que no pueden ser atribuibles en este caso a la parte denunciada.

De igual forma, no se comprobó que la posible distribución de los volantes señalados en los escritos de denuncia, haya sido realizada por militantes del partido MORENA; esto es, no se probó la identidad de persona alguna, con lo cual no se acredita, que la supuesta difusión de volantes se hubiera llevado a cabo por miembros integrantes del instituto político denunciado.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios aislados, pues no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probados las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde al quejoso allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizadas la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, con motivo de lo publicado en unos supuestos volantes, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En consecuencia y por los motivos y fundamentos expuestos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no es dable tener por acreditada la comisión de la infracción consistente en la realización de conductas que contravengan las normas sobre política o electoral, por parte de Francisco Ramón Martínez González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el partido MORENA, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte de del ciudadano denunciado, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral en términos de los artículos 208, último párrafo y 298, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus respectivos escritos, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia interpuesta por Óscar Adán Valencia Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Francisco Ramón Martínez González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, así como en contra del partido político MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

